



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADOS:
ASISTENTE:

523134986000-2020-00029-001
HONIX SULAY ALENA MOLINA
JUAN DE LA CRUZ YEPES DIAZ
COMFAGUAJIRA EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por HONIX SULAY ALENA MOLINA, como agente oficioso de su abuelo JUAN DE LA CRUZ YEPES DÍAZ en contra de **COMFAGUAJIRA EPS** por considerar vulnerados los derechos a la seguridad social y salud.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y AFECTADO

HONIX SULAY ALENA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.810.483, recibe notificaciones al celular 315 533 98 20 – 317 691 67 41 y está actuando como agente oficioso de su abuelo de la tercera edad- Juan de la Cruz Juan de la Cruz Yepes Díaz.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La accionada **COMFAGUAJIRA EPS**, recibe notificación en Barranquilla- Atlántico- calle 13 N° 8-176, correo para notificación judicial: servicioalcliente@comfaguajira.com; notificaciones.judiciales@comfaguajira.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS VINCULADOS

Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada- Meta, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Departamental de Granada Meta ESE, Secretaría Departamental de Salud de la Guajira, Secretaria de Salud de Barranquilla.

LOS HECHOS.

Señaló la accionante que su abuelo Juan de la Cruz Yepes Díaz fue llevado al Hospital Departamental de Granada -Meta donde fue atendido por fractura de fémur derecho, luego de una caída, habiendo ordenado el



RADICADO NO:
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ALOCUNADO:
ASUNTO:

SD194050992-202-46106-09
HONOR. SULLAY ALENA MOLINA
JUAN DE LA CRUZ YEPES DIAZ
COMFAGUAJIRA EPS
FALLO DE TUTELA

médico tratante la remisión médica por ortopedia de cadera III – IV. Aceptada la remisión en la ciudad de Barranquilla, en la fecha no se ha hecho efectivo su traslado y la accionada no ha respondido a la remisión.

Resaltó la accionante que desde el 01 de febrero a la fecha de radicación del escrito de tutela el señor Juan Yepes Diaz de 98 años de edad no ha sido tratado de la fractura de su fémur derecho, por lo cual considera vulnerado los derechos fundamentales de su abuelo al no ser atendido con oportunidad.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela fue admitida con auto del 5 de febrero de 2020, se vinculó a la Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada-Meta, Ministerio Nacional de Salud y Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Departamental de Granada Meta ESE, Secretaría Departamental de Salud de la Guajira, Secretaria de Salud de Barranquilla las cuales fueron notificadas en debida forma.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

COMFAGUAJIRA EPS, expuso haber gestionado y enviado al lugar de residencia del afectado, el servicio de ambulancia a fin de ser atendido y trasladado a la IPS Clínica San Diego¹.

La ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA se defendió argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva y pidiendo la desvinculación².

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, manifestó ser responsabilidad de la EPS accionada asumir de manera integral el servicio de salud pretendido por la accionante.

¹ Folios 20 a29 cuaderno principal

² Folio 30 a 36 ibídem



RADICADO No.
ACCIONANTE
AFECTADO
ACCIONADO
ASIGNTC.

592194200004-2020-00026-00
HONIX SULAY ALENA MOLINA
JUAN DE LA CRUZ YEPES DIAZ
COMFAGUAJIRA EPS
FALLO DE TUTELA

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración de derechos fundamentales a Juan de la Cruz Yepes Díaz por parte de COMFAGUAJIRA; en caso de hallarlos, verificar si estamos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos³, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supralegal invocada.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente la señora Honix Sulay Alena Molina en virtud del estado de salud de su abuelo Juan de la Cruz Yepes Díaz, actuando como agente oficioso solicitó la protección constitucional de la salud y seguridad social y solicitó que a través de tutela se ordene a la EPS COMFAGUAJIRA, realizara la remisión a ortopedia de cadera III - IV nivel.

³ Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No.
ACCIONANTE
AFECTADO
ACCIONADO
ASUNTO

5051968602-2226-00026-00
KONEX SUIZ Y ALFNA MOLINA
JUAN DE LA CRUZ CEPES DIAZ
COMUNAGUAJIRA EPS
FALLO DE TUTELA

No obstante, la entidad accionada durante el trámite de tutela, procedió a materializar la remisión pretendida por la accionante a favor del agenciado, hecho que fue corroborado por personal de este juzgado y así se dejó constancia. Dicho lo anterior, se extracta que si bien existido vulneración al derecho fundamental aducido por la accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Respecto de las vinculadas se tiene que no han vulnerado derecho alguno a la accionante, por lo que se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República; la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional la Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada- Meta, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Departamental de Granada Meta ESE, Secretaría Departamental de Salud de la Guajira, Secretaria de Salud de Barranquilla.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta (E)